

Irg/asj S.134°/372 OFICIO N° 93321 INC.: solicitud

VALPARAÍSO, 29 de enero de 2025

Cúmpleme poner en su conocimiento la petición de las Diputadas señoras CLARA SAGARDIA CABEZAS, KAREN MEDINA VÁSQUEZ y JOANNA PÉREZ OLEA, quienes, en uso de la facultad que les confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputados, han requerido que se oficie a US. para que, al tenor de la solicitud adjunta, informe a esta Cámara sobre las medidas que se han adoptado, en razón de la sentencia emitida por la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha 23 de octubre de 2024, en cuanto al desalojo de las familias que viven en el predio "La Colcha" o "Hijuela Tercera del Fundo San José de Colico", perteneciente a la "Forestal Arauco S.A.", en la comuna de Curanilahue, detallando especialmente las medidas de coordinación destinadas a implementar un lugar transitorio, en los términos y dando respuesta a las demás interrogantes que plantean.

Me permito hacer presente que, si la respuesta a este oficio contuviere materias reservadas o secretas, deberá señalarlo en forma destacada e indicar el fundamento legal de tal calificación, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Lo que tengo a bien comunicar a US., conforme a lo dispuesto en las señaladas disposiciones.

Dios guarde a US.

LUIS ROJAS GALLARDO Prosecretario de la Cámara de Diputados

A LA SEÑORA MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA





OFICIO Nº 126

MAT: SOLICITA INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO, RESPECTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN DE FECHA 23 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.

A: SR. LUIS GENGNAGEL GUTIÉRREZ.
ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE CURANILAHUE.

SRA. CAROLINA TOHÁ MORALES MINISTRA DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA.

SR. CARLOS MONTES CISTERNAS
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO

SR. FRANCISCO FIGUEROA CERDA MINISTRO DE BIENES NACIONALES.

SRA. JAVIERA TORO CÁCERES
MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIA.

DE: SRA. CLARA SAGARDÍA CABEZAS.
DIPUTADA DE LA REPÚBLICA.

SRA. KAREN MEDINA VÁSQUEZ DIPUTADA DE LA REPÚBLICA

SRA. JOANNA PÉREZ OLEA DIPUTADA DE LA REPÚBLICA.

El presente oficio dice relación, con una problemática bastante grave que hemos tomado conocimiento, junto con las diputadas firmantes nos reunimos con integrantes de la Agrupaciones y Tomas de Curanilahue el día 23 de enero del presente año.

Los dirigentes de dicha agrupación, manifestaron la situación que les afecta a más de 30 familias que viven en el predio LA COLCHA o HIJUELA TERCERA DEL FUNDO SAN JOSÉ DE COLICO, de propiedad de Forestal Arauco S.A.

Por su parte Forestal Arauco, interpuso un recurso de protección en contra de dicha agrupación, argumentando que es dueña del predio donde actualmente viven alrededor de 30



familias, en el predio LA COLCHA o HIJUELA TERCERA DEL FUNDO SAN JOSÉ DE COLICO, señalando que se está vulnerando su derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de nuestra Constitución Política de la República, debido a esta ocupación ilegal que conforman la organización de Agrupaciones y Tomas de Curanilahue, pues dicha sentencia ordena en su parte resolutiva lo siguiente: "El desalojo de todo ocupante del predio dentro de un plazo de 6 meses contado desde su notificación, así como también de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento"; sentencia que se acompaña junto con la Resolución Exenta N°335 de fecha 29 de febrero del año 2024, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba manual de incorporación y verificación de campamentos al catastro vigente al 01 de marzo del año 2024.

Es del caso señalar, que es efectivo que un grupo de personas se encuentran viviendo y ocupando el predio de propiedad de Forestal Arauco, sin embargo, las personas que viven en dicho lugar y que ocuparon el predio, lo han hecho por razones de necesidad, muchas de estas personas debido a la pandemia, no pudieron solventar cánones de arriendo o calificar para la compra de una propiedad, pues no tienen posibilidad de calificar para la banca, y a la vez considerando que los arriendos de propiedades se elevaron demasiado, situación que muchas familias no pudieron seguir pagando los altos arriendos de forma mensual, es por ello que tuvieron que tomar otro tipo de medidas, las cuales han sido por necesidad, y agregar por la ausencia del Estado, en materia de viviendas habitacionales, en el sector de Curanilahue, no hay predios para la construcción de viviendas, situación que agrava aún más la situación de todas estas personas.

Esta situación afecta a muchas familias que viven en dicho predio, pues han intentado conversar con los dueños de Forestal Arauco, sin embargo, no han tenido una respuesta que pueda beneficiar a ambas partes.

Es por ello que, es de suma importancia que se coordinen tanto la Municipalidad de Curanilahue, los Ministerios de Interior y Seguridad Pública, Vivienda y Urbanismo, Bienes Nacionales, Desarrollo Social y Familia, para que puedan dar una solución al menos temporal, respecto a las viviendas de estas familias que serán desalojadas.



Debemos hacer presente, que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo está trabajando con campamentos y tomas, sin embargo, hay que trabajar aún más para poder entregar una pronta solución habitacional a miles de personas que viven en situaciones precarias, como Estado debemos hacernos cargo de esta situación, y dar solución definitiva a todas estas personas que viven en condiciones precarias.

Debido a los fundamentos expuestos y en uso de la facultad que nos confieren los artículos 9° de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, y 308 del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados, hemos requerido que se oficie para que informen lo siguiente:

- Las diputadas firmantes, solicitan que se informe acerca de las medidas que se han tomado en razón de la sentencia de Corte de Apelaciones de Concepción de fecha 23 de octubre del año 2024, específicamente en el punto IV de la parte resolutiva que dice: "IV.- En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento".
- Solicitamos, que se conforme una mesa en conjunto con el municipio de Curanilahue y los Ministerios ya señalados, a fin de realizar compras de predios, para efectos de dar una solución definitiva a todas estas familias afectadas, que no tienen una vivienda.

Valparaíso 27 de Enero, 2025.-

Clara Sagardía Cabezas Diputada de la República Karen Medina Vásquez Joanna Pérez Olea Diputada de la República Diputada de la República

FIRMADO DIGITALMENTE:
H.D. CLARA SAGARDIA C.

H.D. KAREN MEDINA V. H.D. J

FIRMADO DIGITALMENTE:, H.D. JOANNA PEREZ O.

C.A. de Concepción

Concepción, veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Visto:

Compareció en este proceso Rol N°14340-2024 de Protección de esta Corte de Apelaciones el abogado CRISTIÁN CELIS BASSIGNANA, en representación de FORESTAL ARAUCO S.A. e interpone acción de protección en contra de ANDRÉS ELOY SILVA CURILLÁN, FRANCISCO JOSÉ LOBOS FLORES y FRANCISCO JOSÉ LOBOS ARANEDA, todos con domicilio en el predio denominado LA COLCHA o HIJUELA TERCERA DEL FUNDO SAN JOSÉ DE COLICO, de propiedad de Forestal Arauco S.A. ubicado en la comuna de Curanilahue.

Expone que su representada es dueña del inmueble consistente en "RESTO no transferido del predio denominado La Colcha o Hijuela Tercera del Fundo San José de Colico" ubicado en la comuna de Curanilahue con los deslindes que en su presentación refiere y que para el pago de impuesto territorial, está enrolado bajo el número 509-3 de la misma comuna.

Señala que se trata de un inmueble de aptitud preferentemente forestal, que se encuentra incorporado al patrimonio de Forestal Arauco S.A. desde el año 1971 y en que su representada ha ejecutado actividad empresarial de plantación, manejo, custodia, cuidado y raleo de los bosques que se encuentran en su interior, todo ello contando con las autorizaciones otorgadas por la autoridad competente esto es la Corporación Nacional Forestal y por esto teniendo la posesión material a través de un sinnúmero de actos posesorios, de aquellos que sólo da derecho el dominio.

Explica que con fecha 21 de abril del 2024, personal de resguardo patrimonial que presta servicios a Forestal Arauco S.A. se constituyó en el predio La Colcha, pudiendo detectar en su interior, en las coordenadas 37.451708, -73.360852, que personas desconocidas habrían procedido a cercar una vía de acceso apropiándose del portón del predio forestal, cambiando su candado, para efectuar una suerte de

"Loteo", cortando árboles, y escarpando la superficie del terreno en una extensión de aproximadamente 9 hectáreas, esto para proceder a la construcción de viviendas en su interior, sin autorización ni consentimiento alguno de su representada.

Refiere que funcionarios de resguardo forestal tomaron contacto con Carabineros de Chile, quienes se constituyeron en el sitio del suceso, verificaron la efectividad de la denuncia e identificaron quienes fueron detenidos, por lo que se interpuso una denuncia dando origen al Parte Policial número 545 de la Cuarta Comisaría de Carabineros de Curanilahue de 21 de abril de 2024.

Expresa que por estos hechos se dedujo una querella criminal ante el Juzgado de Garantía de Curanilahue en causa Rit O-306-2024 la que fue declarada admisible en la misma audiencia de control de detención verificada con fecha 22 de abril de 2024.

Explica que los recurridos reconocieron ante Carabineros de Chile, la ocupación y construcción por ellos iniciada, los que se autodenominan como miembros de un Comité Las Torres, que es uno de los que han procedido a ocupar parte del predio La Colcha de propiedad de Forestal Arauco S.A.

Señala que contiguo al sector ocupado ilegalmente por los recurridos y miembros del "Comité Las Torres" se encuentra una SUB ESTACIÓN ELÉCTRICA, desde la cual se distribuye energía a distintos sectores de la comuna, la es transmitida a través de tendidos eléctricos soportados por Torres de Alta Tensión, que cruzan el inmueble La Colcha de propiedad de Forestal Arauco S.A., lo que constituye un riesgo.

Estima que los hechos constituyen actos ilegales y arbitrarios, ya que desconocieron el derecho de propiedad y las facultades de uso, goce y disposición que ello importa para el propietario de los inmuebles donde ejecutan sus actos materiales y pretenden solucionar, por mano propia sus eventuales carencias.

Asegura que los recurridos se denominan Comité las Torres, los que mediante violencia y daños han ingresado al predio de su

representada, atribuyéndose potestades que no tienen, aduciendo probablemente un conflicto social y que han decidido resolver en desmedro de los derechos de terceros, entre los que se cuenta su recurrente, por lo que su actuar se transforma en caprichoso, carente de razón, y por ende también arbitrario.

Explica que se afecta el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 número 24 y la igualdad ante la ley el ejercicio de los derechos, aseguradas en el artículo 19 números 2 y 3, normas contenidas de la Constitución Política de la República.

Solicita se acoja el presente recurso y se declare que la totalidad de los ocupantes ilegales del inmueble denominado resto no transferido del predio La Colcha o Hijuela Tercera del Fundo San José de Cólico, de propiedad de Forestal Arauco S.A. deberán hacer abandono del predio, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la sentencia quede ejecutoriada o el que se disponga, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el asentamiento.

Se prescindió el informe del Sr. Andrés Silva Curillán, e informaron el recurso los recurridos Francisco Lobos Flores y Francisco Lobos Araneda, los que indican no son propietarios de la casa que se encuentra en construcción en la toma ubicada en el predio denominado La Colcha o Hijuela Tercera del Fundo San José Colico de propiedad de Forestal Arauco S.A. y que el día 21 de abril del 2024 se encontraban en dicho lugar únicamente para ayudar a la persona que estaba realizando trabajos de construcción en su hogar el Sr. Andrés Silva Curillán y que en dicha oportunidad fueron fiscalizados por Carabineros de Chile, detenidos y pasados a control de detención, a pesar de que su única intención era brindar apoyo en las labores de construcción.

Se trajeron los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República concede, a quien por causa de actos u omisiones arbitrarios

o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección a fin de impetrar del órgano jurisdiccional se adopten de inmediato las medidas o providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. De lo anterior se infiere que para su procedencia es requisito indispensable la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir, contrario a derecho, en el sentido de vulnerar un precepto normativo obligatorio, o bien, arbitrario, esto es, producto del mero capricho de quien incurre en él, de modo que la arbitrariedad significa carencia de razonabilidad en el actuar u omitir.

SEGUNDO: Que, en la causa, se prescindió del informe del Andrés Eloy Silva Curillán, quien no lo evacuó pese a haber sido notificado. Por otra parte, si informaron los recurridos Francisco Lobos Flores y Francisco Lobos Araneda, los que indican que no son propietarios de la casa en construcción que se encuentra en el predio de la recurrente y que solo ayudaban a la persona que estaba realizando trabajos de construcción Andrés Silva Curillán.

TERCERO: Que con la copia de inscripción de fojas 954 bajo el número 293 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curanilahue, correspondiente al año 2015; el certificado de dominio vigente del inmueble sub lite, emitido por la señora Conservadora de Bienes Raíces de Curanilahue y el plano elaborado por el perito judicial en geomensura, dan cuenta de la ubicación del predio y que es de propiedad del recurrente.

CUARTO: Que, por otra parte, la ocupación ilícita que se denuncia en el presente recurso se encuentra asentada por lo expuesto por los recurridos que informaron este recurso Francisco Lobos Flores y Francisco Lobos Araneda, los que señalaron que se encontraban en dicho lugar construyendo una casa para el tercer recurrido Silva Curillan, ocupación que se constata además con el parte policial número 545 que da cuenta de la detención de los ocupantes antes referidos, y el posterior control de detención del cual

se acompaña el acta de la audiencia en que se realizó, todo lo que da cuenta de la presencia de los ocupantes antes referidos en el inmueble del actor el día de los hechos por los que se recurre, esto unido a las fotografías acompañadas en que aparecen las construcciones que se realizaban en el predio ocupado, antecedentes que dan cuenta de la efectividad de la ocupación ilegal del predio del actor desde que los recurridos no contaban con ningún título para esto.

QUINTO: Que, conforme a lo antes razonado, constituyen hechos del recurso los siguientes: 1) Que el inmueble llamado "RESTO no transferido del predio denominado "LA COLCHA O HIJUELA TERCERA DEL FUNDO SAN JOSÉ DE COLICO" ubicado en la comuna de Curanilahue se encuentra ocupado por un número indeterminado de personas, entre ellos los recurridos, quienes han realizado construcciones e instalaciones en el sin título para esto; 2) Que los hechos denunciados están siendo conocidos en causa criminal seguida ante el Juzgado de Garantía de Curanilahue bajo el rol O-306-2024 y 3) Que el inmueble ya señalado está inscrito a nombre de Forestal Arauco S.A. quien es dueña del predio en cuestión inscrito a su nombre a fojas 954, número 293 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Curanilahue, correspondiente al año 2015, el que tiene los siguientes deslindes: Norte, con hijuela número cuatro adjudicada a doña Eduviges Herrera, separado por cerco; y la hijuela número cuatro adjudicada a don Pedro Antonio Herrera, separado por río Nahuelan; Sur, con parte del río Curanilahue a los Ríos y en parte con potrero denominado Chupalla de los señores Fuente-Alba; Oriente, con la hijuela número dos que fue adjudicada a don Zenón Herrera Campos, separado por cerco; y, Poniente, con el mismo potrero Chupalla de los señores Fuete-Alba y parte del potrero Pantano de los mismos señores Fuente-Alba y el potrero Palihue de don José María Puga, río Colico de por medio.

SEXTO: Que, como se ha sostenido en diversos fallos, durante un tiempo considerable, han acaecido diversos sucesos vinculados con el aumento de los asentamientos ilegales o irregulares a nivel nacional,

sea de bienes fiscales o privados, cuestión que, en la especie, pone de relieve la existencia de un problema social, así como la afectación de personas que no son responsables de dicho suceso.

SÉPTIMO: Que, respecto de la procedencia de la acción de

protección en este tipo de situaciones, como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema, "Por su parte, esta Corte ha centrado sus determinaciones en la coordinación de las autoridades para remediar las "tomas ilegales de terrenos", en lo que reconoció interés al propietario del bien, con el objeto que no fuera ignorado y pudiera instar por una solución, cumplimiento de la orden jurisdiccional que no ha obtenido el resultado esperado y lleva a plantear un nuevo camino, teniendo en vista el efectivo respeto de los derechos constitucionales que están presentes en estos sucesos, vale decir, el derecho de propiedad e igualdad de los propietarios de los terrenos afectados. Séptimo: otro elemento al que se le debe prestar atención – ante la ausencia de acciones concretas de la autoridad política y administrativa – es la falta de celeridad en la tramitación de las distintas acciones legales previstas en nuestro ordenamiento jurídico para obtener la restitución de un bien inmueble ocupado de manera irregular, pues, aun cuando existen diferentes vías para tal cometido, sea mediante el ejercicio de acciones civiles o penales, no es menos cierto que los derechos de uso y goce del titular de la propiedad se verán en gran medida mermados a causa de la prolongada tramitación de tales procedimientos, por diferentes razones derivadas de la imposibilidad de identificación de los ocupantes, su compleja notificación y otras circunstancias que dificultan la singularización de los requeridos, a lo cual también se une que, en el ámbito penal, se ha omitido toda política de persecución efectiva de las conductas criminales posible investigar que es ante tales sucesos. Determinaciones que, se tornarían menos complejas, al adecuarse a los parámetros del Derecho Internacional cuando se trata de desalojos de un gran número de personas o grupos de personas bajo distintas

condiciones de vulnerabilidad, puesto que tal fenómeno no es exclusivo de nuestra realidad.

Lo anterior, en ningún caso hace suponer que la presente acción constitucional sea considerada como un sustituto procesal de las diversas acciones civiles y penales previstas en la normativa legal para obtener la restitución de un inmueble ocupado de manera irregular, puesto que, aun cuando son evidentes las ventajas de la acción cautelar en estudio, en vista de ser un medio rápido y eficaz frente a actos u omisiones considerados ilegales o arbitrarios, que priven, perturben o amenacen el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, permitiendo, a un mismo tiempo, satisfacer los parámetros del Derecho Internacional en esta materia, así como los principios generales de la razón y la proporcionalidad, es claro que no resulta posible soslayar la naturaleza de esta clase de acción, en tanto su procedencia queda subordinada a la existencia de un derecho indiscutido y preexistente de aquellos cuyo imperio esta Corte debe proteger. (Rol ECS 1.058-22).

OCTAVO: Que, como también ha señalado la Excma. Corte Suprema "Que, ante la constatación de la afectación de derechos constituciones de los actores, como la falta de intervención de las autoridades administrativas competentes, llegando a la conclusión que corresponde otorgar el amparo constitucional solicitado, parece importante regular estrictamente las condiciones de la puesta en marcha del desalojo, teniendo especialmente en consideración la comunicación y difusión oportuna de la decisión a los afectados, el otorgamiento de un plazo razonable y suficiente para que puedan hacer abandono voluntario de la heredad ocupada, además de materializar el desalojo en presencia de funcionarios gubernamentales o de representantes en su lugar, a fin de garantizar el uso razonable y proporcional de la fuerza pública en caso de ser necesario, y el respeto irrestricto de la dignidad e integridad de las personas a quienes atañe la medida.

Del mismo modo, resulta primordial procurar la conservación de los bienes de propiedad del recurrente como los de los ocupantes ilegales, evitando su destrucción deliberada a consecuencia del desalojo, además de proporcionar un alojamiento alternativo suficiente donde las personas que deben abandonar la propiedad, sean albergadas o cobijadas de manera transitoria.

Por supuesto, todo ello con especial atención en el cuidado y cautela de adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, mujeres jefas de hogar, migrantes y personas en situación de discapacidad o especialmente sometidas a condiciones de grave vulnerabilidad social, con la finalidad de prevenir o al menos reducir en gran medida el impacto social o las consecuencias adversas que son inherentes a un proceso como el de la especie." (Rol 1.058-22)

NOVENO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, es posible dar por establecido que el inmueble denominado "RESTO no transferido del predio denominado LA COLCHA O HIJUELA TERCERA DEL FUNDO SAN JOSÉ DE COLICO", ya individualizado, es propiedad de la recurrente, Forestal Arauco S.A. y en la actualidad permanece ocupado por personas que no tienen ningún título para aquello y sin la voluntad del propietario.

Lo anterior permite sostener que, se trata un asentamiento irregular en el terreno de propiedad del recurrente, quien se ha visto privado del mismo a causa de la ocupación efectuada por un conjunto de personas de un modo irregular, por cuanto dicho asentamiento no solo se encuentra desprovisto de un título jurídico que le sirva de justificación, sino que, además, fue realizado contra o sin el consentimiento de su dueño, razón por la que, sin duda, el recurrente ha visto amagado su derecho de dominio y de igualdad ante la ley.

DÉCIMO: Que, en consecuencia, la conducta de las personas que ocupan irregularmente el terreno de propiedad del recurrente resulta ser ilegal, en vista de que si bien, podría señalarse que se trata de un fenómeno social que ha sido objeto de muchas discusiones en el último tiempo, el cual, lo cierto es que los hechos señalados en la presente acción cautelar, implican una afectación al derecho de propiedad del recurrente como la igualdad ante la ley, al verse privado

ilegítimamente y sin su consentimiento, de la posesión del bien inmueble de que es titular, con mayor fundamento si se tiene en consideración que la ocupación en tales términos se mantiene incólume, a pesar de la voluntad contraria manifestada por el propietario a tales personas y a las autoridades competentes.

UNDÉCIMO: Que, por consiguiente, resulta necesario adoptar las medidas conducentes a evitar la prolongación de la ocupación irregular del terreno de propiedad del recurrente, por terceros ajenos, razón por la cual el presente recurso deberá ser acogido en los términos que se dispondrá en lo resolutivo de esta sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se declara que **SE ACOGE**, sin costas, la acción de protección, solo en cuanto se disponen las siguientes medidas:

- I.- La totalidad de los ocupantes de la propiedad individualizada en autos, deberán hacer abandono del inmueble, disponiendo de un plazo máximo de seis meses desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, debiendo retirar del lugar sus enseres, además de las construcciones realizadas en el asentamiento.
- II.- La presente sentencia constituye suficiente apercibimiento, en orden a que la totalidad de los ocupantes de la heredad deberán hacer abandono de la misma en el plazo de seis meses antes indicado, pues de lo contrario se dispone, desde luego, el desalojo inmediato, con auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.
- III.- La decisión en los términos señalados, será puesta en conocimiento en conjunto de todos los ocupantes del inmueble, a fin que tomen cabal entendimiento de la misma, lo cual se materializará a través de la notificación por cédula de la presente sentencia, por receptor de turno, la cual será fijada en, al menos, tres sectores visibles de la propiedad.
- IV.- En caso de ser necesario el desalojo de los ocupantes, el municipio respectivo en coordinación con las carteras ministeriales

correspondientes, esto es, el Ministerio del Interior, de Vivienda y Urbanismo, de Bienes Nacionales y de Desarrollo Social, deberán implementar de manera transitoria un recinto que reúna las condiciones adecuadas donde las personas desalojadas sean albergadas o cobijadas con posterioridad al lanzamiento.

V.- Ofíciese al Ministerio del Interior y de Seguridad Pública, con la finalidad de velar que el desalojo, en caso de ser necesario, sea ejecutado bajo las condiciones anotadas en el fundamento octavo del presente fallo.

VI.- La presente sentencia, en copia autorizada y con constancia de su ejecutoriedad, servirá de suficiente título con el objeto que sea debidamente cumplida por Carabineros de Chile dentro del plazo máximo de treinta días, transcurrido el término de seis meses que se establece en este fallo, para cuyo efecto se presentará a la Prefectura de Carabineros competente.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del ministro suplente Francisco Javier Berríos Veloso.

No firma la ministra señora Valentina Salvo Oviedo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de licencia médica.

N°Protección-14340-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Gonzalo Rojas M. y Ministro Suplente Francisco Javier Berrios V. Concepcion, veintitres de octubre de dos mil veinticuatro.

En Concepcion, a veintitres de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.